

13686 REAL DECRETO 757/2003, de 20 de junio, por el que se indulta a don José Jiménez Bezares.

Visto el expediente de indulto de don José Jiménez Bezares, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Segunda de Albacete, en sentencia de fecha 8 de julio de 2002, como autor de un delito de tráfico de drogas, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión y multa de 6.012,12 euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 2003.

Vengo en conmutar a don José Jiménez Bezares la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 20 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

13687 REAL DECRETO 758/2003, de 20 de junio, por el que se indulta a don Manuel Antonio Martínez Fernández.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Antonio Martínez Fernández, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Séptima de Asturias, en sentencia de fecha 12 de mayo de 2000, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 41.994 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 2003.

Vengo en conmutar a don Manuel Antonio Martínez Fernández la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 20 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

13688 REAL DECRETO 759/2003, de 20 de junio, por el que se indulta a don Javier Mosteiro González.

Visto el expediente de indulto de don Javier Mosteiro González, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Primera de Pontevedra, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2000, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 1.800.000 pesetas, con las accesorias legales, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 2003.

Vengo en conmutar a don Javier Mosteiro González la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 20 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

13689 RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Lecuona Ortúzar, frente a la negativa del Registrador Mercantil XI de Madrid, don Francisco Javier Llorente Vara, a inscribir un acuerdo de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Lecuona Ortúzar frente a la negativa del registrador mercantil XI de Madrid, don Francisco Javier Llorente Vara, a inscribir un acuerdo de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos**I**

La Junta general y universal de socios de Elan it Resource Computing, S.L., celebrada 12 junio 2002, acordó por unanimidad, la reducción de su capital social en 825.834,90 euros, mediante la disminución del valor nominal de las participaciones en que aquél se dividía con la finalidad de aumentar las reservas voluntarias, y por tanto, sin restitución de aportaciones a los socios. Tal acuerdo se elevó a público en escritura autorizada el 3 de julio de 2002 por el Notario de Barcelona don Pedro Lecuona Ortúzar.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos en sociedades de responsabilidad limitada no cabe la reducción de capital para constituir reservas voluntarias (art. 79 LSRL). No aparece legitimada la firma del presidente del Consejo. En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación, se puede interponer recurso en forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la ley 24/2001, de 27 de diciembre. Madrid, 26 de julio de 2002. El Registrador, firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la interpretación que el Registrador hace del artículo 79.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es muy restrictiva. Que si la Ley no lo prohíbe expresamente, por el hecho de que no lo contemple, no puede entenderse que no pueda hacerse. Que en este caso no debe entenderse que hay una prohibición expresa (ver Resolución de 26 de marzo de 2002). Que lo que si está claro del artículo 79.1 es el carácter garantista de esta disposición en defensa de intereses de terceros. Que de ahí que la Ley establezca un conjunto de requisitos a cumplir para poder proceder a reducir la cifra de capital (artículo 81 y 82 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y además introduce la responsabilidad de los socios hasta el límite de restitución por un plazo de 5 años (artículo 80.2 y 3). Que la Ley pretende, en todo caso, primar el principio de equivalencia entre capital y patrimonio, y lo que prima en interés de terceros es favorecer esa equivalencia entre capital y patrimonio y no entre recursos propios y patrimonio, es decir el exceso de Recursos propios, que son las Reservas tienen una libertad de disposición en el que no entre la Ley. Esta sólo se refiere a las Reservas en el artículo 82.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. De ahí, se considera que en garantía de terceros pretenda el legislador favorecer el que la cifra de capital como garantía última, responda a un patrimonio existente y de ahí que favorezca el que se reduzca el Capital si hay pérdidas que no pueden ser cubiertas por Reservas o que establezca, como causa de disolución, el que el patrimonio contable quede reducido como consecuencia de pérdidas a menos de la mitad de la cifra de capital [artículo 104.e) de la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada]. Desde este punto de vista, lo importante es la reducción de la cifra de capital y lo menos importante, sería si se reparte entre los socios o se constituye una reserva voluntaria o legal puesto que cumpliendo los requisitos que la Ley establece se habían introducido garantías